IMPUGNA DECLARACIONES TESTIMONIALES

Señor Juez:

Mariano Nicolás Apicella, abogado, inscripto al T° 109 F° 420 CPACF, CUIT N° 20-30453988-8, manteniendo el carácter de de letrado apoderado del Estado Nacional - Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, con domicilio en la Av. 9 de julio N° 1925 piso 15° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación 058 y electrónico en *20304539888*, en los autos caratulados: "**CUCINELLI, MIRTA HAYDEE C/ EN - M CAPITAL HUMANO - SEC DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA S/EMPLEO PUBLICO**" (Expte. Nº 219/2025) a V.S. digo:

I.- OBJETO

Que vengo, en legal tiempo y forma y conforme lo autoriza el artículo 456 del CPCCN, a impugnar las declaraciones testimoniales prestadas por los Sres. **FERNANDO JAVIER RICO (DNI 22.655.851)** y **KARINA GABRIELA PEREZ (DNI 24.824.405)** en las audiencias celebradas el 9 de septiembre de 2026, agregadas por Sistema Lex el día 14 de septiembre de 2026 , solicitando desde ya que, al momento de dictar sentencia, V.S. les niegue todo valor probatorio con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN).

Como se demostrará, ambos testigos carecen de la imparcialidad y de la idoneidad que la prueba exige: mantienen sendos juicios pendientes contra mi mandante, con idéntico objeto al de la actora, patrocinados por el mismo letrado, y han sido ofrecidos recíprocamente como testigos entre sí. A ello se suma la ausencia de conocimiento directo sobre los extremos centrales de la litis y la formulación de apreciaciones jurídicas por completo ajenas al testimonio.

II.- INTERÉS DIRECTO EN EL RESULTADO DEL PLEITO. FALTA DE IMPARCIALIDAD

a) . Interés directo en el resultado del pleito y juicios pendientes contra la demandada

Al ser interrogados de conformidad con las generales de la ley y por la representación estatal en las audiencias testimoniales del 9 de septiembre de 2026, ambos testigos reconocieron de manera expresa tener juicio pendiente promovido contra el mismo Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano:

Fernando Javier RICO (DNI 22.655.851): Admitió tramitar un juicio contra el Ministerio de Capital Humano con el objeto de cobro de indemnización por despido por 21 años de servicios prestados, luego de una exhaustiva búsqueda, se verificó que el testigo tiene una causa pendiente, caratulada **"RICO, FERNANDO JAVIER C/ EN – M CAPITAL HUMANO S/EMPLEO PÚBLICO" (Expte. N° CAF 9874/2025, radicado ante la Sala I de este Fuero)**

Karina Gabriela PÉREZ (DNI 24.824.405): Admitió tramitar la causa caratulada **"PEREZ, KARINA GABRIELA C/ EN - M CAPITAL HUMANO S/EMPLEO PUBLICO" (Expte. CAF 007451/2025) ante la Sala II de la Cámara del fuero,** con el objeto de reclamar por la no renovación de su contrato.

Esta circunstancia ubica a ambos declarantes en la categoría de testigos interesados en el resultado del pleito, perdiendo la neutralidad y equidistancia indispensables que exige la ley adjetiva a los auxiliares de la justicia.

La Sra. PEREZ declaró que el objeto de su juicio es *"la no renovación de mi contrato"*. El Sr. RICO, por su parte, declaró que reclama *"cobrar una indemnización por el despido, por los 21 años que trabajé en el Estado".* Vale decir: ambos persiguen para sí exactamente la misma pretensión que la actora en estos autos, sobre los mismos hechos y con idéntica plataforma jurídica.

Quien reclama para sí lo mismo que viene a declarar en favor de un tercero tiene un interés directo en el resultado del pleito, en los términos del art. 441, inc. 3° del CPCCN. Todo pronunciamiento favorable a la actora fortalece, por vía de precedente y de coherencia argumental, la propia pretensión de los testigos. No estamos, entonces,

frente a testigos, sino frente a litigantes que declaran en causa propia bajo la apariencia de un testimonio ajeno.

Semejante interés directo, lejos de configurar una mera generalidad de la ley, compromete de raíz la credibilidad de sus dichos y obliga a apreciarlos con el mayor rigor, correspondiendo —conforme la sana crítica— restarles todo valor de convicción.

b) Identidad de patrocinio letrado

Ambos testigos declararon, además, que sus respectivos juicios se encuentran patrocinados por el Dr. Mariano Ariel Przybylski, es decir, por el mismo letrado que patrocina a la actora en estos autos.

La circunstancia no es menor: revela que las tres pretensiones se articulan de manera coordinada, bajo una misma dirección letrada y una misma estrategia procesal. La comunidad de patrocinio explica la coincidencia —casi textual— de los relatos y desnuda que las declaraciones no son fruto de la percepción espontánea e independiente de cada testigo, sino de un libreto común orientado a corroborarse entre sí.

c) Testimonio recíproco y cruzado

A lo anterior se agrega un dato decisivo: ambos testigos reconocieron que la actora, Sra. Cucinelli, fue a su vez ofrecida como testigo en sus propios juicios contra el Estado Nacional. El Sr. RICO lo admitió expresamente, aclarando que “fuimos muchos años compañeros de trabajo”; la Sra. PEREZ respondió del mismo modo afirmativamente.

Nos hallamos, así, ante un esquema de testigos cruzados o recíprocos: la actora declara por los testigos y los testigos declaran por la actora, todos representados por el mismo letrado y persiguiendo idéntica pretensión contra la misma demandada.

Este intercambio de declaraciones constituye una típica prueba de complacencia, cuyo valor convictivo es nulo. Contraría las reglas de la experiencia y de

la sana crítica atribuir fuerza probatoria a quien declara a favor de quien, a su turno, declara a favor de él, en causas de idéntico contenido. El interés es mutuo, y la reciprocidad del ofrecimiento revela que las declaraciones fueron concebidas como piezas de un mismo dispositivo probatorio de conveniencia.

Esta reciprocidad anula la imparcialidad (art. 456 CPCCN), tornando a sus dichos en meras declaraciones interesadas de parte sin valor de verdad objetiva.

III.- FALTA DE CONOCIMIENTO DIRECTO. TESTIMONIO DE OÍDAS

Sin perjuicio de lo expuesto, que basta por sí solo para descalificar las declaraciones, los testigos carecen de conocimiento directo sobre los extremos que pretenden acreditar.

El testigo RICO reconoció expresamente al responder a la pregunta 4° que su conocimiento sobre el alegado ingreso de la actora en el año 2004 no le consta de manera directa, sino "*por lo que ella me contó*". Sus afirmaciones sobre los primeros 14 años del vínculo reclamado (2004 a 2018) son meros rumores retransmitidos por la propia interesada.

La testigo PÉREZ manifestó que conoce la fecha de ingreso de 2004 por conversaciones de pasillo o del ámbito universitario, admitiendo además que entre los años 2006 y 2017/2018 prestaban tareas en centros de atención física totalmente diferentes e independientes (González Catán vs. Lomas del Mirador), sin compartir espacio cotidiano.

RICO reconoció haber compartido espacio laboral con la actora únicamente desde el año 2018 hasta el 2023 en el municipio de La Matanza, desconociendo por completo las modalidades y circunstancias del desempeño de la Sra. Cucinelli durante la mayor parte de los 20 años pretendidos en la demanda (2004 a 2017).

Por otro lado, PÉREZ admitió que recién pasaron a compartir un mismo espacio físico de trabajo cuando ambas fueron trasladadas a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) en el período 2018/2019.

Ninguno de los testigos conoce los contratos efectivamente celebrados por la actora, que obran agregados a la causa y constituyen la prueba directa y dirimente sobre el punto. Frente a la prueba documental, las conjeturas y deducciones de los testigos carecen de toda aptitud para desvirtuar el régimen jurídico que rigió la vinculación —art. 9° de la Ley 25.164—, ya desarrollado en el responde.

IV.- LAS TAREAS INVOCADAS NO SE CORRESPONDÍAN CON LAS DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE. DIFERENCIA DE PRESTACIONES Y NATURALEZA DE LAS TAREAS

Ambos testigos alegaron dogmáticamente que *"no había ningún tipo de diferencia"* o que *"la tarea era la misma"* entre el personal contratado y el de planta permanente. Dicha afirmación carece de sustento probatorio y debe ser desestimada por las siguientes razones de derecho sustantivo y procesal:

De las propias declaraciones de los testigos y de los términos de la demanda surge que las tareas desempeñadas por la actora consistían en intervenciones territoriales y operativas vinculadas a programas sociales específicos:

Fernando Javier RICO: Detalló la realización de talleres de capacitación, asistencia en trámites territoriales como la Adenda 63 (cambio de titularidad de AUH) y trabajo de campo en barrios carenciados (ej. talleres dos veces por semana en Villa San Petersburgo).

Karina Gabriela PÉREZ: Describió atención al público para orientaciones de pensiones, visitas domiciliarias, confección de informes sociales, talleres para infancias y seguimiento de fondos federales.

Ninguna de estas labores implica el ejercicio de funciones de carrera o potestades públicas estructurales asignadas en forma permanente a la Planta Permanente del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP - Decreto 2098/08). Se trata de prestaciones de asistencia técnica e intervención territorial que encuadran plenamente en la figura contractual del Artículo 9° de la Ley 25.164 para la atención de necesidades operativas o proyectos transitorios del organismo.

Tal como se sostuvo al contestar la demanda, la Cámara Contencioso Administrativo Federal (Sala II, in re ***"Moreyra, María Laura c/ EN – INDEC s/ Empleo Público"***, sent. del 08/09/2023) exige que quien pretenda una indemnización por asimilación a la planta permanente debe acreditar en forma fehaciente que las tareas desempeñadas se correspondían de modo exacto con las funciones e incumbencias asignadas al personal de planta permanente de determinado nivel y cargo de la estructura. En este caso, los testigos al declarar no precisaron a qué puesto, nomenclador o cargo de carrera de la estructura orgánica permanente equivalían las prestaciones de campo realizadas. La afirmación genérica de hacer "lo mismo" no satisface esta exigencia técnica.

Por otro lado, Los testigos confunden la equiparación retributiva contemplada en el Artículo 9° de la Ley 25.164 y el Artículo 35 del Decreto 2098/08 (asignación salarial equivalente a un Nivel B o C a meros fines de percibir la remuneración) con la incorporación formal al Agrupamiento General de la Planta Permanente. Según la doctrina de la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) y la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN), el personal contratado carece de estabilidad y no ingresa a la carrera administrativa.

V.- SOMETIMIENTO VOLUNTARIO AL REGIMEN DE CONTRATACIÓN. ACTORA NO IMPUGNÓ NI CUESTIONÓ LOS CONTRATOS.

Finalmente, y aun cuando se prescindiera de todo lo hasta aquí expuesto, las declaraciones —lejos de favorecer a la actora— vienen a corroborar la defensa de esta parte.

En efecto, ni el Sr. RICO ni la Sra. PEREZ hicieron referencia alguna a que la actora hubiera formulado, en algún momento de la relación, reclamo, reserva o impugnación contra la modalidad de sus contratos. Por el contrario, la Sra. PEREZ describió una sucesión de contratos "que se renovaba anualmente", suscriptos voluntariamente y sin objeción de ninguna especie a lo largo de los años.

El silencio es elocuente. Confirma que la actora se sometió libre y voluntariamente al régimen del art. 9° de la Ley 25.164, prestando conformidad a la sucesiva celebración y renovación de sus contratos, sin cuestionar jamás su validez ni su modalidad, tal como se sostuvo en el responde al desarrollar la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*). Mal puede ahora tacharse de fraudulenta una contratación que se aceptó sin reservas durante toda su vigencia, y que los propios testigos de la actora describen como una relación consentida e ininterrumpida.

De tal modo, la prueba testimonial ofrecida por la actora, además de carecer de valor por las razones apuntadas, opera en su contra.

VI.-PETITORIO

Por todo lo expuesto de V.S. solicito:

a) Se tenga por presentada, en legal tiempo y forma, la presente impugnación de las declaraciones testimoniales de los Sres. Fernando Javier RICO y Karina Gabriela PEREZ (art. 456 CPCCN).

b) Oportunamente, al dictar sentencia, se desestimen dichas declaraciones o se les niegue todo valor probatorio, conforme las reglas de la sana crítica (arts. 386, 441 y 456 CPCCN).

c) Se tenga presente lo manifestado, a todos sus efectos.

Proveer de conformidad;

ES JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO NICOLAS APICELLA
Date: 2026.09.20 23:02:45 ART